

Expte. 13-04455528-4/1
"CAMACHO MAX... EN J°
302.007/54.334 "CAMACHO MAX S/REP"

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Max Facundo Camacho, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 302.117/54.334 caratulados "Camacho Max Facundo c/ Omint p/ Proceso de consumo".

I.- ANTECEDENTES:

Max Facundo Camacho, entabló demanda de daños y perjuicios, por \$ 500.000, contra Omint, por los conceptos de daños moral y punitivo.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 100.000. En segunda se confirmó el fallo.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que omitió preceptos fundamentales del "derecho consumeril".

Dice que no se valoró la prueba testimonial para el daño punitivo; y que la demandada tiene una posición dominante y que

saca beneficios enormes, a costa de la salud de las personas.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

El quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, más no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que: El incumplimiento incurrido no resultaba suficiente para condenar el pago de daño punitivo, porque se requería un *plus*, un elemento subjetivo encuadrable en la noción de dolo o culpa grave, que no había sido probado.

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

Finalmente y en acopio, se remarca que no se ignora que en la normativa sustancial y adjetiva, hay un claro emplazamiento privilegiado del consumidor y del usuario⁴, pero ello no hay que llevarlo a un extremo⁵.

Puntualmente, no debe perderse de vista que los daños punitivos del artículo 52 *bis* de la Ley 24240 -cuyo propósito es netamente sancionatorio, en los casos que el responsable causó el perjuicio a sabiendas⁶-, son una institución excepcional y, como tal, de interpretación restrictiva, sólo aplicable a los casos que su regulación específica determine, no pudiendo ser aplicados por analogía, ya que, de ser generalizados, se corre el riesgo de su aplicación "brutal", indiscriminada, discrecional y a cualquier supuesto, haya o no incumplimiento, haya o no daño, desde un gravísimo y devastador daño ambiental, hasta el simple no pago de un resumen de tarjeta de crédito, lo que desnaturalizará el instituto, terminando por quitarle las loables funciones y finalidades para las que fue creado⁷.

En otras palabras, para su aplicación hay un amplio margen prudencial y de facultades de los jueces⁸, a la hora de

4 Basta compulsar los artículos 42 de la Constitución Nacional,¹⁰⁹⁴ del Código Civil y Comercial, 53 de la Ley 24240, y 205 y 207 del C.P.C.C.T., entre otros.

5 Cfr. Peyrano, Jorge, "Soluciones procesales", p. 210.

6 Cfr. Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario", p. 567.

7 Cfr. Brun, Carlos A., "Nuevamente sobre el factor de atribución en la procedencia de los daños punitivos", en RCC y C 2019 (septiembre), p. 146.

8 Cfr. Gregorini Clusellas, Eduardo L., "El daño punitivo y la sanción pecuniaria disuasiva. Análisis comparativo de la proyección de una figura resistida hoy consagrada", en RC y S 2013-X, p. 15.

resolver fundada y razonablemente 9, debiendo quedar en claro que no hay derecho a obtener compulsivamente daños punitivos, que se trata de una facultad discrecional, lo que no debe ser confundido con arbitrariedad 10, y que tales daños son aplicables para remediar situaciones extraordinarias, acreditándose dolo, culpa gravísima del proveedor, o su intolerable desidia¹¹, lo que no se ha verificado en la causa de marras.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 28 de julio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

9 Cfr. Guzmán, Néstor, “Discrecionalidad y justificación. Entre el juez intérprete y el juez creador en el Código Civil y Comercial”, p. 181.

10 Cfr. López Herrera, Edgardo S., “Daños punitivos en el Derecho argentino. Art. 52 bis, Ley de Defensa del Consumidor”, en J.A., N° 12, 2008, p. 6.

11 Cfr. Shina, Fernando, “Sistema legal para la defensa del consumidor. Leyes 24240, 26993 y 26994”, pp. 203/204.